

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 192-2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 03 de mayo de 2012

EXPEDIENTE N°	:	00004-2011-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTEL, presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 20 de febrero de 2012;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) emitió el Informe de Supervisión N° 059-GFS/2011 (Informe de Supervisión), en el cual concluyó lo siguiente:

IV.- CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN**4.1 CONCLUSIÓN**

La empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. ha proporcionado a los usuarios información contraria a lo dispuesto en la normativa vigente (específicamente, a las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles"); por lo tanto, ha vulnerado el derecho de toda persona de recibir la información necesaria para tomar una decisión o elección adecuadamente informada en la contratación de un servicio público de telecomunicaciones, así como ha incumplido su deber de brindar información veraz y precisa conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de las Condiciones de Uso.

Dado que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de las Condiciones de Uso constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, corresponde proceder a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en tal extremo. Por lo expuesto, corresponde dar por concluida la presente supervisión y proceder al cierre del expediente.

2. Mediante carta C.181-GFS/2011, notificada el 14 de febrero de 2011, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 3° del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la norma mencionada, al brindar a sus usuarios información que no era veraz, ni precisa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente en lo referido a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles

(Reglamento de Portabilidad), aprobado mediante Resolución N° 044-2008-CD/OSIPTEL.

3. AMÉRICA MÓVIL a través de la carta DMR/CE/N° 171/11, recibida el 21 de febrero de 2011, solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos. La GFS mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2011, concedió la ampliación de plazo solicitada, estableciendo como fecha máxima de presentación de los descargos el 14 de marzo de 2011.
4. Mediante carta DMR/CE/N° 254/11, recibida con fecha 14 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.
5. Mediante carta C.484-GFS/2011, notificada el 13 de abril de 2011, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL la variación de los hechos que calificarían como infracción administrativa y en virtud de los cuales se inició el presente PAS. Asimismo, se rectificó de oficio el error material incurrido en el informe N° 059-GFS/2011.
6. Mediante Carta DMR/CE/N°465/11, recibida el 29 de abril de 2011, AMÉRICA MÓVIL presentó la ampliación de sus descargos.
7. Mediante Informe N° 725-GFS/2011, la GFS concluyó y recomendó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES

110. AMÉRICA MÓVIL PERU S.A.C. incurrió en la conducta tipificada en el artículo 3° del Anexo 5, Régimen de Infracciones y Sanciones, de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y su modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 6° de la referida norma.

VII. RECOMENDACIONES

111. Se recomienda sancionar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una multa equivalente a 130 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5, Régimen de Infracciones y Sanciones, de las Condiciones de Uso.
8. Mediante Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTEL de fecha 20 de febrero de 2012, se resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A., con SETENTA Y CINCO (75) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la norma mencionada, respecto de la información brindada sobre el procedimiento de Portabilidad; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 6° de la misma norma, con relación a la llamada de fecha 26 de mayo de 2010; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Desestimar la solicitud de declaración de nulidad formulada por AMÉRICA MÓVIL S.A.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2012, dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), para ejercer el derecho de contradicción administrativa contra la Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTEL que resolvió imponerle una (1) multa de setenta y cinco (75) UIT; ofreciendo como nueva prueba los correos electrónicos de fechas 11 y 13 de abril así como 3 de junio de 2011, la presentación preparada a sus asesores comerciales con información básica sobre la Portabilidad Numérica y el Programa de Capacitación desplegado por la empresa a nivel nacional; y la comunicación N° 416-GFS/2012 de fecha 2 de marzo de 2012.

III. ANÁLISIS

1. Análisis de la nueva prueba presentada por AMÉRICA MÓVIL

El artículo 208º de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 208º.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Conforme se aprecia del artículo glosado, la interposición del recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que *puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo*. Asimismo, se debe tener en cuenta que *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia*⁽¹⁾.

En el presente caso, la empresa AMÉRICA MÓVIL considera que esta instancia debe revocar su decisión emitida en la Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTEL, al evaluar los siguientes nuevos medios probatorios:

- (i) Correos electrónicos de fecha 11 y 13 de abril así como de fecha 3 de junio de 2011, a través de los cuales la empresa indica que acredita todas las acciones

¹ MORÓN Urbina, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

que adoptó a efectos de reforzar la información brindada por sus canales de atención al cliente (tanto en CAC's como en Call Center), incluyendo la presentación preparada a sus asesores comerciales con información básica sobre la Portabilidad Numérica y el Programa de Capacitación desplegado por la referida empresa a nivel nacional; y,

- (ii) la comunicación N° 416-GFS/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, mediante la cual la GFS procede al cierre del expediente de supervisión N° 0005-2010-GG-GFS, y en la cual manifiesta –entre otros aspectos- que: *En las verificaciones posteriores de las acciones ejecutadas por América Móvil Perú S.A.C. en el marco de los procesos de portabilidad no se han detectado transgresiones a la normativa vigente que causara perjuicio a los abonados y/o empresas operadoras involucradas.*

Sobre el particular, se observa que la empresa AMÉRICA MÓVIL sustenta su recurso de reconsideración con la documentación señalada en los numerales (i) y (ii); sin embargo, se advierte que dichos documentos no constituyen medios probatorios que permitan desvirtuar los hechos observados y analizados en la resolución impugnada.

En efecto, no es posible considerar que dichos documentos descarten el hecho que AMÉRICA MÓVIL haya incumplido con lo dispuesto en el artículo 6° de la Condiciones de Uso, por cuanto a través de las llamadas de pruebas realizadas los días 12, 13, 14, 17, 19 y 25 de mayo de 2010, así como los días 21 y 22 de julio de 2010 se advirtió que la referida empresa brindó a sus usuarios información que no era veraz, ni precisa en lo referido a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Portabilidad Numérica; en tal sentido, dichos medios probatorios no justifican la revisión del análisis ya efectuado en la resolución impugnada, ni exime de responsabilidad a AMÉRICA MÓVIL de los hechos señalados en la imputación de cargos formulada en el presente PAS.

En ese sentido, se aprecia que la nueva prueba, presentada por la empresa AMÉRICA MÓVIL, no desvirtúa que la referida empresa haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 3° del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto debe ser declarado infundado.

De las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que, la nueva prueba ofrecida por AMÉRICA MÓVIL, no desvirtúan su responsabilidad; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia confirmar la Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTTEL.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todos sus extremos, la Resolución N° 063-2012-GG/OSIPTTEL de fecha 20 de febrero de 2012;

de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Regístrese y comuníquese.

MARIO GALLO GALLO
Gerente General